

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, que se hará por órden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.
NEGOCIADO 3.º — QUINTAS.

NUM. 121.

Ignorándose el paradero del mozo Nicolás Alonso Anton, quinto en el actual reemplazo por el cupo de Cubillos, con el número 2 de tercera serie, en cargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á su busca y captura, remitiéndole en su caso á mi disposicion.

Zamora 8 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de Nicolás Alonso Anton.

Es hijo de Ildefonso y de

Maria, natural de Muelas del Pan, vecindado en Cubillos, de edad de 22 años, estatura sobre un metro 360 milímetros, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno; vestía chaqueta, calzones y polainas de paño pardo, casaca de idem, chaleco de cañamazo de colores, pañuelo por la cabeza y zapatos gordos.

Nunca se le expidió cédula de vecindad por la Alcaldía de Cubillos.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 122.

Recomendándose por Real orden de 30 de Abril último la captura del jóven francés Monsieur Guy, hijo, miembro de una respetable familia de San German Lespenassel (Loire), que ha desaparecido muy recientemente, llevándose una jóven del mismo pais llamada Maria Pages, internándose, según parece, en España, en cargo á los Señores Alcaldes de

esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, inquieran noticias acerca del paradero de dicho Mr. Guy, cuyas señas se anotan á continuacion, capturándolo caso de ser habido, lo mismo que á la jóven que le acompaña, y remitiéndolos á este Gobierno de provincia á los efectos procedentes.

Zamora 8 de Abril de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas del jóven Mr. Guy.

Edad 23 años.

Empleado en la estacion telegráfica de Albí.

Estatura un metro 70 centímetros.

Cabello y vigote castaño oscuro.

Ojos negros.

Frente despejada.

Nariz un poco larga.

Boca mediana.

Barba redonda.

Color subido y claro.

Un tanto flaco, y tiene una cicatriz transversal negruzca bajo la barba.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.
NEGOCIADO 1.º

El reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones, no han producido el efecto que era de esperar por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigia la puntual ejecucion de lo mandado.

Así, al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes subalternos, y fiadas en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindiendo á menudo del reglamento sin respeto ni temor á sus prescripciones penales, por considerarlas sin ayuda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones.

Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intereses, sino, lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia.

Para evitar, pues, hasta donde sea posible la reproduccion de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Peninsula al movimiento de viajeros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideracion de ningun género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por

descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya correccion se trata.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conduccion de viajeros, sea cual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al extender la certificacion á que se refiere el art. 3.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningun género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea facil la comprobacion y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideracion alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo reglamento.

4.º Se atenderá tambien con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la Autoridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el artículo 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la Autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detencion de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia segun el caso.

7.º Para la aplicacion del art. 33 del reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entónces deberá la Autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es tambien de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican; encargándole que dé publicidad á estas disposiciones, y que á su vez inculque á las Autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Elieffer David, de origen hebreo y residente en Málaga, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á 26 de Abril de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al sirio Bechara Chedid la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á 26 de Abril de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Fonsagrada, de los cuales resulta:

Que formada causa por el expresado Juez á Domingo Fernandez, alias Ronquin, Alcalde que se indicaba ser de Caudin, provincia de Leon, y otros, por haber invadido la venta del Sur del Puerto de Ancares, correspondiente á la parroquia de Santa Maria de Rao, distrito municipal de Navia, provincia de Lugo, contra la voluntad del morador de la

venta, llevándose varios pellejos de vino, viendo el Juez comprobados los hechos, y que el último apeo y deslinde de los términos de los Ayuntamientos y provincias de que se ha hecho mérito, verificado en virtud de Real provision del Consejo de Castilla en 3 de Agosto de 1833, ponía fuera de cualquiera asomo de duda que se suscitase que aun en el caso de que ejerciera Fernandez el cargo de Alcalde de Caudin, su investidura habia desaparecido desde el momento que traspasó la línea divisoria de su distrito y provincia, se limitó á poner en conocimiento del Gobernador de la provincia de Leon la causa que seguia en persecucion del delito consignado en el art. 432 del Código penal.

Que continuando el Juez el sumario, se unió á los autos la licencia dada con anterioridad al procedimiento criminal al dueño de la indicada venta del Puerto para tenerla abierta al servicio público por el Alcalde del Ayuntamiento de Navia, partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Leon, requirió al Juez de inhibicion, en el concepto de que, para fallar sobre la inocencia ó culpabilidad del Alcalde, habia que resolver gubernativamente en el negocio la cuestion previa de fijacion de los límites de las provincias de Lugo y Leon y de sus respectivos distritos judiciales de Fonsagrada y Villafranca del Bierzo y Ayuntamientos de Villafranca y Caudin.

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el deslinde gubernativo que se pretende está ya hecho desde 1833 y consentido sin la menor alteracion desde entónces, y en que cualquiera otro nuevo y distinto del que resulta formalmente justificado que quisiera hacerse, no podia tener efecto retroactivo para eximir al Alcalde de responsabilidad criminal por el delito cometido.

Y que el Gobernador insistió, conforme con el Consejo provincial, en reclamar el negocio, sosteniendo que los fundamentos del Juez no destruyen cualquiera mala fé legal de los documentos de que se ha hecho mérito, y la necesidad del propio deslinde.

Visto el art. 432 del Código penal, relativo á los que sin armas robaren en despoblado.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefe's políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que no son aplicables al caso presente ninguna de las dos excepciones del artículo y párrafo expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no la primera, por cuanto es absoluta y exclusiva la competencia de la Autoridad judicial para perseguir y castigar

el delito con signado en el artículo del Código penal que en su lugar se menciona; no la segunda, porque existen en el Juzgado los mas firmes comprobantes del hecho que se persigue, y la cuestion previa, por consiguiente, viene ya á ser en el actual negocio toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general se hallan establecidos los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 30 de Abril.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Diego de Arguñosa, vecino de Madrid, representado por el Licenciado D. Isidro Castro y Castro, apelante; y de la otra D. Baltasar Mata, del mismo domicilio, que coadyuvó á la Administracion en la primera instancia, apelado en rebeldía, sobre revocacion del auto definitivo del Consejo provincial, por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda entablada ante el mismo por Arguñosa para que se declare ilegal y reduzca la altura dada á una casa construida por Mata en esta corte, ó cuando no se condene á este á la indemnizacion de perjuicios, habiéndose adherido mi Fiscal, en nombre de la Administracion, á la apelacion interpuesta.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que el expresado D. Baltasar Mata acudió al Ayuntamiento de Madrid en 6 de Octubre de 1834 en solicitud de que se fijase la alineacion á unas casas de su propiedad que tenia en derribo para edificar de nuevo, sitas en esta capital y su calle de Atocha, con vuelta á la de San Juan, y señaladas por esta con los números 2, 4 y 6; por aquella con los 103, 105 y 107, y por la plazuela de Anton Martin con el número 101; y acordado así, se verificó dicha operacion por el Arquitecto municipal D. Juan José Sanchez Pescador, informando, despues de fijar la reglas que debian observarse para la construccion de la nueva casa, que atendidas las circunstancias especiales del caso podia considerarse para altura de toda ella la de 72 pies.

Que enterado Mata, presentó al Ayun-

famiendo el plano de la obra, y pidió su aprobacion y licencia para ejecutarla, habiendosela concedido la Corporacion municipal en acuerdo de 30 de Diciembre del mismo año, en conformidad con la alineacion y reglas consignadas por el expresado Arquitecto.

Que hallándose en construccion la referida casa, se recurrió al Alcalde del distrito por D. Diego de Argumosa, como dueño de la casa núm. 21 de la calle del Amor de Dios con vuelta á la de San Juan, pidiendo reduccion de la altura que se estaba dando á la de Mata; y despues de oido el informe del expresado Arquitecto, dicho Alcalde desestimó la solicitud de Argumosa en 10 de Diciembre de 1855.

Que esta interesado repitió su instancia ante la misma Autoridad; y habiendo reproducido el Arquitecto su anterior dictámen, se pasó el expediente al Ayuntamiento, por quien se pidió informe á la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, la cual manifestó en 9 de Abril de 1856 que si se hallaba vigente la Real orden de 21 de Junio de 1854, como parecia inferirse de los antecedentes del asunto, la reclamacion de Argumosa era justa y atendible, correspondiendo dar á la casa de Mata por la calle de Atocha la altura máxima de 20 metros, continuar con la misma por la plazuela de Antón Martín, y volver con la misma por la calle de San Juan tan solo hasta la distancia de 15 metros; debiendo el resto de esta última fachada sujetarse á la altura de 15 metros, señalada para las calles de tercer orden.

Que no obstante dicho parecer, acordó la Municipalidad en 6 de Mayo siguiente desestimar la solicitud de Argumosa, y mantener á Mata en la posesion en que se hallaba en virtud de la licencia concedida para la construccion de la indicada casa.

Que en su consecuencia, en 26 del propio mes acudió el interesado en queja de dicho acuerdo á la Diputacion provincial, por la que se dispuso que el Ayuntamiento la pasara con informe los antecedentes; y al verificarlo así en 26 de Agosto, el Cuerpo municipal, apoyando lo acordado, pidió á la Diputacion que se inhibiera del conocimiento del asunto.

Que hallándose en tal estado el expediente, dispuso el Gobernador que pasase á informe del Consejo provincial; y de conformidad con su dictámen, acordó en 17 de Mayo 1857 que D. Baltasar Mata debia banquear su citada casa por la calle de San Juan, lo que correspondiese como calle de tercer orden, reduciendo la altura á la justa medida; pero mas adelante, habiendo acordado dicha Autoridad que se hiciese constar la medida de las fachadas de dicha casa por ambas calles, con vista de estos nuevos datos dictó providencia en 31 de Enero de 1859 confirmando el acuerdo municipal de 6 de Mayo de 1856, y reservando á Don Diego de Argumosa su derecho para reclamar contra y ante quien fuera procedente.

Que contra esta providencia se alzó Argumosa pidiendo que se diera á su expediente el curso que correspondiera;

y habiéndose remitido al Ministerio de la Gobernacion, recayó Real orden en 3 de Diciembre del mismo año, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, se declaró que las reclamaciones de Argumosa no podian tener acogida en la via administrativa: que tampoco podian producir resultado en la forma adoptada si se consideraban encaaminadas á una declaracion de responsabilidad; y que el recurrente podia insistir en unas y otras con el derecho que le asistiera por medios distintos de los hasta entonces adoptados.

Vista la demanda contenciosa que en su virtud se interpuso por la parte de D. Diego Argumosa ante el Consejo provincial de Madrid con la pretension de que se declarase ilegal y abusiva la altura dada á la casa de D. Baltasar Mata, calle de San Juan, números 2, 4 y 6, y se obligase al referido Mata á que redujese y rebajase la elevacion dada á la misma, ó en otro caso se le condenase á indemnizar á Argumosa de los perjuicios que segun tasacion pericial hubiese recibido la casa de su propiedad.

Vistos los escritos de contestacion de D. Baltasar Mata y defensor de la Administracion nombrado por el Gobernador, en que pretendieron la absolucion de la demanda, y que se declarasen firmes las disposiciones gubernativas que no permitian el banqueo de la casa de Mata.

Vistos los escritos de réplica y duplica en que, así la parte demandante como el defensor de la Administracion, reprodujeron sus respectivas pretensiones, y el auto del Consejo, por el que declaró decaido de este derecho á D. Baltasar Mata por no haberle ejercitado en tiempo.

Visto el dictámen emitido por la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, en conformidad del cual se expidió la expresada Real orden de 3 de Diciembre de 1859, cuya copia se reclamó por el Consejo provincial para mejor proveer en este pleito.

Visto el auto definitivo dictado por el mismo Consejo en 28 de Diciembre de 1860, declarandose incompetente para el conocimiento y decision de la demanda entablada por D. Diego de Argumosa.

Visto el recurso de apelacion que por esta parte se interpuso en 3 de Enero siguiente, que le fué admitido por auto del 4 con citacion y emplazamiento de todos los interesados.

Visto el escrito de mejora de apelacion que el Licenciado D. Isidoro Castro y Castro presentó en nombre del D. Diego de Argumosa ante el Consejo de Estado en 27 de Febrero siguiente, con la pretension de que se revoque el definitivo apelado y se le admita la demanda, reproduciendo en lo demás la peticion hecha ante el inferior.

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que, adhiriéndose á la apelacion interpuesta por Argumosa en la parte relativa á la competencia del Consejo provincial, pide que se revoque el auto de inhibicion apelado, y se le ordene que falte en el fondo la cuestion suscitada.

Visto el presentado por la parte ape-

lante en 11 de Abril último acusando la rebeldia á D. Baltasar Mata, coadyuvante de la Administracion en primera instancia, por no haber comparecido ea la presente, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada para los efectos de reglamento.

Considerando que ejecutada una obra, como la que es objeto de este pleito, con sujecion á las condiciones de la licencia para ella, otorgada por la Administracion activa, no puede combatirse ante la contenciosa, quedando solo al tercero ó terceros que puedan resultar perjudicados por ella la reclamacion de estos perjuicios contra el dueño ante los Tribunales competentes de justicia como cosa de interés puramente privado.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar el fallo inhibido apelado.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1863.—Juan Dominguez.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año de 1860, se llama á examen para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística que han resultado vacantes en provincias, y se hallan dotadas con el sueldo de 5 000 rs anuales cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escritas de su puño y letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del Reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra por conducto

de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el pueblo de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramatica castellana.
- Aritmética y nociones de Geometría.
- Nociones de Geografía.
- Formacion de estados.
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

23. El Secretario de la Comision anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habra de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habra dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de Gramatica castellana.
- Diez de Aritmética.
- Cinco de nociones de Geometría.
- Diez de nociones de Geografía.

3.º En la formacion de un estado. Y 4.º En el extracto de un expediente, en el término de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría faci-

titará también a los interesados los antecedentes que crea indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino a la Vicepresidencia una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen a sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclaman con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 4 de Mayo de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de La Bóveda.

Don Ubaldo Rodriguez, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de La Bóveda.

Hace saber: Que finalizados por la Junta pericial de la misma los trabajos de apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que corresponda a este distrito municipal en el año económico de 1863 a 1864, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, a fin de que los interesados puedan enterarse, y exponer dentro del mismo término las reclamaciones de agravios a que crean tener derecho.

La Bóveda 5 de Mayo de 1863.—Ubaldo Rodriguez.—P. A. D. A., Francisco Sanchez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Sayago.

Para en el caso de que por S. E. la Diputacion provincial sea concedida la facultad para el uso de la exclusiva que con esta fecha se solicita, se arriendan en pública subasta el puesto ó puestos públicos de venta al por menor de las especies de vino, aceite y aguardiente con aquella facultad para el año económico, que principia en 1.º de Julio del año actual hasta el 30 de Junio del año próximo venidero, cuyos remates están señalados: el primero el domingo 10 del actual; y para el domingo 17 del mismo el segundo, de diez a una de sus respectivas mañanas y tardes, en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Palazuelo de Sayago 4 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Tomas Guerra.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Segurado, Secretario.

Alcaldia constitucional de Peleas de Arriba.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para la derrama sobre el repartimiento del año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, a contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán reclamar de agravios todos los terratenientes incluidos en el mismo, las que serán oidas y resueltas siempre que estén formuladas con arreglo a instruccion.

Peleas de Arriba 2 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Salvador Martin.—Diego Martin, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villarrin.

Terminado ya por la Junta evaluadora de este distrito el apéndice al cuaderno de liquidacion, que ha de servir para la derrama de la contribucion territorial, urbana y ganaderia del año económico, que dará principio en 1.º de Julio próximo, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, a donde podrán presentarse a examinarlo los interesados en el término de ocho dias; pues pasado este plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Villarrin 4 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Máximo Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta y libreria de Nicanor Fernandez se halla de venta el Manual del sistema métrico-decimal, por D. Hecmógenes Amor.

Es una obra sencillísima y de mucha utilidad para todas las clases de la sociedad, especialmente a los Ayuntamientos y profesores de instruccion primaria, la que podrán adquirir por el precio de 10 reales.

Se vende ó cambia por fincas que equivalgan al todo ó parte de su valor, un molino harinero de la propiedad de Jacinto Ramos, de esta vecindad, con tres piedras corrientes, dos francesas y una del país, y autorizado por el Gobierno de S. M. para colocar otras dos.—Dista 900 pasos de la via férrea, y de esta ciudad unos cuatro kilómetros.—Las citadas piedras funcionan con el agua de la ria.

Las proposiciones de compra ó cambio se admiten hasta el dia 25 del corriente mes de Mayo, en la casa habitacion de su dueño, calle de San Pablo, número 19, y en la imprenta de este periódico oficial, hasta la una de dicho dia.

Se arrienda á dos hojas y en pública licitacion la dehesa de Villagarcia de los Pinos, á pasto y labor, sita en término del lugar de Cabañas de Sayago, que actualmente llevan en arrendamiento Clemente y Fulgencio Mata y compañeros, vecinos del mismo pueblo, cuya primera hoja quedará libre levantados que sean los frutos en Agosto del presente año, y la segunda en la misma época del 1864.

Las personas que quieran interesarse en este arriendo podrán enterarse de las condiciones que están de manifiesto en la casa de D. José Maria Fernandez, vecino de Zamora, ante quien se verificará la licitacion el dia 31 de Mayo del presente año de 1863, desde las once de la mañana en adelante.

Se vende a voluntad de su dueño en pública pero extrajudicial licitacion,

En el dia 28 de Mayo de 1863.

La heredad de tierras procedente del Mayorazgo de Diguja, titulada la Tierra de las Fuentes, que en término de Benavente trae en arrendamiento D. Manuel Badallo y compañeros, vecinos de esta villa.

Otra heredad procedente de dicho Mayorazgo, que en término de Villanueva de Azoague y Benavente, labra Cipriano Lopez, vecino del mismo Villanueva.

Otra heredad de igual procedencia, que en término de Santa Cristina de la Polvorosa, traen en arrendamiento Don Benito y D. Domingo Carrera.

Otra heredad, que en los términos de San Agustin y Villafafila, traen en arrendamiento D. José Leon, vecino de Revelinos, D. José Iglesias y D. Isidro Marban, vecinos de San Agustin.

En el dia 29 de Mayo de 1863.

La heredad procedente de dicho Mayorazgo, que en términos de Pozuelo, Grijalva y Moretones de Viñuales, traen en arrendamiento Miguel y Fernando Martinez, vecinos de Grijalva.

Otra heredad de igual procedencia, que en término de Cimanes y Villagorta, traen en arriendo Balbino Huerga, vecino de Villagueda, Eugenio Alonso, Anselmo y Pedro de la Huerga, vecinos de Cimanes.

Otra heredad de la misma procedencia, que en término de la Antigua, traen en arriendo Baltasar y Dionisio Zotes, vecinos del mismo.

Dos heredades de igual procedencia, que en término de Villagueda están arrendadas a Manuel Gallego y Gabriel Giron, vecinos del mismo.

En el dia 30 de Mayo de 1863.

Otra heredad de tierras procedente de dicho Mayorazgo de Diguja, que en término de Villamandos labran en arrendamiento Fulgencio Borrego y Francisco Martinez, vecinos del mismo.

Otra id. id., que en dicho Villaman-

dos está arrendada a Manuel Gallego, vecino de Villagueda.

Otra id. id., que en término de San Cristóbal de Entreviñas trae en arriendo Antonio Franco, vecino del mismo.

Otra id. id. que en término de San Cristóbal labran Atanasio Moran y Fermín Saludes, vecinos del mismo.

Otra id. id. que en término de Santa Colomba de las Carabias traen en arrendamiento Manuel Carbajo y Bruno Franco, vecinos de dicho Santa Colomba.

En el dia 31 de Mayo de 1863.

Otra heredad de dicho mayorazgo de Diguja que en término de San Roman del Valle traen en arrendamiento Gaspar y Claudio Maniega, vecinos del mismo.

Otra heredad, que en término de Fuentes de Ropel traen en arrendamiento Juan Montaña y Manuel Garcia, vecinos de dicho lugar.

Dos heredades de dicha procedencia, que en término de Castrogonzalo labran Ezequiel Mayor y compañeros, vecinos de dicho pueblo.

Los títulos de pertenencia, deslindes, y pliego de condiciones que ha de servir para el remate, se tienen de manifiesto en el despacho del Notario de Benavente, D. José Tejedor Llona.

Las subastas se celebrarán en el mismo despacho en los dias arriba expresados, de once de la mañana a una de la tarde.

Zamora 8 de Mayo de 1863.—El encargado, Serapio Herrero.

El dia 28 de Abril último desapareció una pollina de alzada regular, edad cuatro años, pelo parlo, por todo el lomo tiene una raya negra que le forma el pelo, desherrada de pies y manos y hafo el cuadril derecho.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dicha caballería, lo pondrá en conocimiento de su dueño Lázaro de Tiedra, vecino de Tagarabuena.